

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: LA OPOSICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO

CONSULTA:

La oposición del inventario como acción, debe ser tratada en audiencia o con auto interlocutorio, al igual que la oposición al inventario, considerando que son dos oposiciones diferentes.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 092-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

La consulta se encuentra absuelta en el informe No. 1181-CNJ- DAJP-AM de fecha 14 de diciembre del 2017, Pág. 62 a 65), cuya conclusión manifiesta: “*en consecuencia, en todo procedimiento voluntario, una vez citadas las personas interesadas, de no haber oposición hasta antes de la notificación de la convocatoria a la audiencia, se realizará ésta siguiendo las siguientes reglas: 1) se escuchará a los concurrentes, 2) se practicará pruebas, y 3) se probará o negará o solicitado.*”

De haber oposición, el juzgador tiene dos opciones: 1) inadmitir la oposición, en cuyo caso convocará a la audiencia del voluntario y resolverá siguiendo las reglas del párrafo anterior; o, 2) admitir oposición, para lo cual declarará que la causa debe tramitarse por vía sumaria, se concederá el término de quince días para que las partes anuncien pruebas, y vencido dicho término se convocará a la audiencia.

La oposición en el procedimiento voluntario de inventario, puede consistir en: a) la negativa de terceros a permitir el examen y tasación de los bienes a inventariarse; b) la observación o reclamo sobre la propiedad de los bienes inventariados; o c) la observación u objeción al inventario una vez que se hay puesto en conocimiento de las partes.

Siendo el auto de inadmisión de la oposición en el procedimiento voluntario, un auto interlocutorio, ya que conforme a la definición del Art. 88, es el que resuelve cuestiones

PRESIDENCIA

procesales que puedan afectar los derechos de las partes, en armonía con lo previsto en el Art. 147 y 350 ibídem, este si es apelable”.